

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 598/2012

NURIMED, S.A. DE C.V.

VS.

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

ACUERDO No. 115.5.0419

En la Ciudad de México, Distrito Federal a veintiséis de febrero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ocho de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **NURIMED, S.A. DE C.V., por conducto de su administrador único Gerardo Medina Salgado**, contra el fallo emitido por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, derivado de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **31100003-002-12**, relativo para la **“Adquisición de Equipo de Laboratorio”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2885 de diez de octubre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 del su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, se

previno a la empresa inconforme para que exhibiera copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad de Gerardo Medina Salgado (foja 114 a 118).

TERCERO. Mediante oficio 5000/8882 de diecisiete de octubre del año pasado, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que los recursos son de carácter Federal al provenir del Ramo 12, del Presupuesto de Egresos de la Federación (AFASPE); también expuso que el monto autorizado es: \$4´592,865.59 (cuatro millones quinientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N.); y el monto adjudicado para la **partida 1**, fue de \$75,100.27 (setenta y cinco mil cien pesos 27/100 M.N.), para la **partida 17** fue de: \$67´496.58 (sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.); y la **partida 14**, no fue asignada por insuficiencia presupuestaria; y la empresa que fue adjudicada es **LAB TECH INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**

Por acuerdo 115.5.3032 de veintidós de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe; asimismo, se corrió traslado de la inconformidad a LAB TECH INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció, no obstante de su legal notificación de veintiuno de noviembre de dos mil doce, visible a fojas ciento noventa y dos de autos; finalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley de la materia y 122 de su Reglamento, se requirió su informe circunstanciado (fojas 151 a 154).

CUARTO. Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil doce, la empresa NURIMED, S.A. DE C.V., desahogó el requerimiento efectuado por esta Unidad Administrativa, y exhibió copia certificada del instrumento público notarial 27,508 de veintiocho de junio de dos mil diez, del notario Público 130, del Distrito Federal, documental que se tuvo por exhibida mediante proveído 115.5.3033 de veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 155 a 156).

QUINTO. Por oficio 5000/9173 de veinticinco de octubre de dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el día siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.3138 de

treinta de octubre del año pasado, para los efectos precisados en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 168 a 204).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.3288 de quince de noviembre de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formulen alegatos; sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho (foja 205 a 206).

SÉPTIMO. El treinta y uno de enero de dos mil trece, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución (foja 232).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales provenientes del Ramo 12 (AFASPE), Presupuestos de Egresos de la Federación 2012.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **NURIMED, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veinte de septiembre del año pasado, (visible en el Anexo 1, que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que Gerardo Medina Salgado, acreditó tener facultades de representación de la empresa **NURIMED, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 27,508 de veintiocho de junio de dos mil diez, del Notario Público 130, del Distrito Federal; tomando en consideración que fue designado Administrador Único de la empresa de mérito, cargo que cuenta con facultades de representación, así como un poder general para pleitos y cobranzas y uno especial; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

Para analizar la oportunidad de la instancia, es necesario transcribir lo que indica el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.”

El precepto antes transcrito establece que tratándose de licitaciones internacionales bajo la cobertura de tratados, el término para promover la inconformidad será de diez días hábiles, en donde, en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la celebración de la última junta de aclaraciones, y en caso de no celebrarse alguna, se computará al día siguiente de la recepción de la invitación.

Bajo esa tesitura, el acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **veintiocho de septiembre de dos mil doce**; por consiguiente, el término de diez días para inconformarse transcurrió del **uno al doce de octubre del mismo año**; sin contar el seis y siete de octubre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de octubre del mismo año**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El seis de septiembre de dos mil doce, la **Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes**, convocó a la Licitación Pública Internacional 3110003-002-12, para la **“AQUISICIÓN DE EQUIPO DE LABORATORIO”**.
2. El catorce de septiembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso de mérito.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el veinte siguiente.
4. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (foja 04), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que cumplió legal y técnicamente el 100% de los requisitos establecidos en las bases, resultando arbitraria su descalificación sólo por no ofertar una de las marcas que se está beneficiando, sin darle una respuesta técnica y analítica.
2. Que la convocante no emitió su fallo basándose en la calidad de los equipos, sino en el hecho de no ofertar algunas de las marcas que en los anexos técnicos se establecen.
3. Que la convocante al establecer marcas limita el derecho a la libre competencia, por lo que hace ilegal la convocatoria al contravenir lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**; es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja; por tanto, a través de ella serán atendidos únicamente los motivos de inconformidad en los términos propuestos.

Esto es así, atendiendo a la parte final del artículo 73, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme; dicho de otra forma, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Asimismo, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de los argumentos que se encuentren relacionados entre sí; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*“**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

Bajo ese orden de ideas, se procede al análisis del **en su conjunto de los agravios primero y segundo**, en los cuales menciona que cumplió legal y técnicamente el 100%

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

de los requisitos establecidos en las bases, resultando arbitraria su descalificación sólo por no ofertar una de las marcas que se está beneficiando, además no se basó en la calidad de los equipos; sin dar una respuesta técnica y analítica.

Los anteriores argumentos son **infundados**.

Para sustentar lo anterior, es necesario transcribir el punto nueve (9) de convocatoria, así como las partes conducentes del anexo 1, correspondiente a las partidas impugnadas, del tenor siguiente:

“9. REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.

LAS PERSONAS QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, EN LOS ARTÍCULOS 34 DE LA LEY Y 50 DE SU REGLAMENTO.

(...)”.

**ANEXO 1
EQUIPO MÉDICO**

PART	CLAVE	O.C.	DESCRIPCIÓN	CANT	PRESENT
1	109000384	733	REFRIGERADOR VERTICAL DE 11.3 FT3 MARCA: THERMO SCIENTIFIC, REVCO, CRIOTEC, SOBRINOX, TOR-REY	1	PIEZA
1.- CAPACIDAD DE 11 FT3 2.- PUERTA DE CRISTAL 3.- CON CHAROLAS DE ACERO INOXIDABLE COMO MÍNIMO (...)					

PART	CLAVE	O.C.	DESCRIPCIÓN	CANT	PRESENT
14	109000384	830	REFRIGERADOR DE ESPECIALIDADES, MARCA: THERMO SCIENTIFIC, REVCO, CRIOTEC, SOBRINOX, TOR-REY	2	PIEZA
1.- REFRIGERADOR QUE PROPORCIONA UN AMBIENTE SEGURO Y ESTABLE PZRA MATERIALES Y MUESTRAS VALIOSAS A TEMPERATURA ENTRE +1°C Y +8°C. 2.- SISTEMA DE CONTROL POR MICROPROCESADOR AVANZADO.					

3.- SISTEMA DE CIRCULACIÓN FORZADA DE AIRE QUE MANTIENE LA UNIFORMIDAD DE LA TEMPERATURA A TODOS LOS NIVELES.
(...)

PART	CLAVE	O.C.	DESCRIPCIÓN	CANT	PRESENT
17	109000384	928	REFRIGERADOR DE 5 FT3 REFRIGERADOR DE ESPECIALIDADES, MARCA: THERMO SCIENTIFIC, REVCO, CRIOTEC, SOBRINOX, TOR-REY	1	PIEZA
1.- REFRIGERADOR QUE PROPORCIONA UN AMBIENTE SEGURO Y ESTABLE PARA MATERIALES Y MUESTRAS VALIOSAS A TEMPERATURA ENTRE +1°C Y +8°C. 2.- SISTEMA DE CONTROL POR MICROPROCESADOR AVANZADO. 3.- SISTEMA DE CIRCULACIÓN FORZADA DE AIRE QUE MANTIENE LA UNIFORMIDAD DE LA TEMPERATURA A TODOS LOS NIVELES. (...)					

Ahora, por tener importancia en el presente análisis, se transcribirá la parte conducente del fallo de veintiocho de septiembre de dos mil doce, en cuanto a la empresa inconforme:

“NURIMEND, S.A. DE C.V.

CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 9.1 DE LAS BASES Y EN CUANTO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EVALUADAS POR EL ÁREA TÉCNICA SE EMITE LO SIGUIENTE:

NO SE ACEPTAN SUS PROPUESTAS TÉCNICAS PARA LAS PARTIDAS NO. 1, 14, 17 YA QUE LA MARCA OFERTADA PARA ESTAS PARTIDAS NO CUMPLE CON LAS SOLICITADAS EN BASES”.

Finalmente, se destaca que el criterio de evaluación precisado en convocatoria, según el punto 6 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**”, es el binario, el cual consiste en determinar si una propuesta cumple o no con determinado requisito de convocatoria y adjudicar el contrato respectivo a la propuesta solvente más baja.

En ese orden de ideas, como se advierte, la convocante no aceptó la propuesta del inconforme porque no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 1, en cuanto a las partidas ofertadas, relativo a las marcas que mencionó la convocante en dicho anexo; sin que se óbice que en la parte documental haya cumplido con los

requisitos de convocatoria, porque como se precisó el criterio de evaluación para la convocatoria fue el binario, en el cual sólo se adjudica aquélla propuesta que cumpla con todos los requisitos legales, técnicos y económicos; sin embargo, a criterio de la convocante no cumplió con el requisito de las marcas solicitadas en el anexo 1, es decir, con la parte técnica; en esa virtud, resulta insolvente al no cumplir con dicho requisito de convocatoria, como lo manifestó la convocante.

El cual si bien es cierto, como lo aduce la inconforme en su agravio, en el sentido de que no mencionó analítica y técnicamente dicho motivo de descalificación, también lo es, que no estaba obligada a hacerlo, porque en la convocatoria fijó los alcances, dicho en otras palabras, dentro de los requisitos técnicos se establecieron ciertas marcas que cumplen con los requisitos técnicos, los cuales, por cierto, la inconforme no ofertó y al no hacerlo, es inconcuso que no puede ser adjudicado por incumplir la convocatoria, sobre todo, si se toma en consideración que no realizó manifestación alguna en ese sentido en la junta de aclaraciones que al efecto se celebró; por tal circunstancia, si fue un participante en dicho concurso es evidente que se tenía que sujetar a los requerimientos técnicos – incluyendo las marcas solicitadas- al no haber sido materia de aclaración; por tanto, estaba obligada a cumplirlos.

En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración, que el Poder Judicial de la Federación ha definido que el cumplimiento, o en su caso, **el incumplimiento de las condiciones de participación definidas en la convocatoria del procedimiento concursal es la única base para determinar el desechamiento o adjudicación de una propuesta**, por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los servidores públicos encargados de conducir las licitaciones como la que nos ocupa, ya que ante todo debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 134 Constitucional, recogido en el precepto 26, segundo párrafo, de la Ley de la materia. Sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis, que en lo que conducente señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...”³

Finalmente, en cuanto al agravio tres, en donde argumenta que la convocante al establecer marcas limita el derecho a la libre competencia, por lo que resulta ilegal la convocatoria al contravenir lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta Dirección General determina que el argumento a estudio resulta **inoperante** por **extemporáneo**, toda vez que el mismo se endereza contra la convocatoria.

En efecto, si bien es cierto, en el anexo 1, la convocante mencionó cinco marcas, a saber: THERMO SCIENTIFIC, REVCO, CRIOTEC, SOBRINOX y TOR-REY, las cuales cumplen con las especificaciones técnicas allí requeridas, también lo es, que dichas características fueron consentidas por la empresa inconforme, lo anterior, al no haber sido impugnadas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 117 de su Reglamento que indican:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; (...).”

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles”.

Del anterior, precepto se destaca que se podrá promover la instancia de inconformidad contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En esa virtud, si la última junta de aclaraciones fue el catorce de septiembre de dos mil doce, el inconforme tenía del diecisiete al veintiocho del mismo mes y año para promover la presente instancia, y al no hacerlo, consintió tácitamente las características solicitadas

en la convocatoria, es decir, precluyó su derecho para hacerlo, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

4

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

⁴ Visible en la página 291, Agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 204707.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por **NURIMED, S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador único Gerardo Medina Salgado, contra el fallo emitido por el **Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes**, derivado de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados **31100003-002-12**, relativo para la **“Adquisición de Equipo de Laboratorio”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos del oficio SRACP/300/008/2013 signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

